

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES- DIVORCIO VINCULAR- RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY- RECHAZO DE LA DEMANDA..

SCBA, 21-03-2012, R., G. N. c/ H., O.A..- Fuente: Legis-Derecho de Familia-Eruditos prácticos.

Dictamen de la Procuración General:

El Tribunal de Instancia Única del Fuero de Familia N°1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca dispuso: rechazar la demanda de divorcio que G. N. R. promoviera contra O. A. H. con sustento en la causal subjetiva contemplada por el art. 202 inc. 4º del Código Civil, como así también la invocación de injurias graves que el último nombrado efectuase al presentar su alegato al amparo del citado precepto normativo y declarar el divorcio vincular del matrimonio habido entre los cónyuges por la causal objetiva prevista por el art. 214 inc. 2º del ordenamiento civil sustantivo conforme lo peticionara el demandado en su escrito de reconvenición (fs. 694/707 vta.).

La actora reconvenida -con asistencia letrada- impugnó el veredicto y sentencia de grado mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 738/765 vta.), cuya concesión en la instancia de origen fue resuelta en fs. 841 vta.

Recibidas las presentes actuaciones (v. fs. 850) en vista del remedio procesal deducido, procederé a extraer -en ajustada síntesis- los agravios desarrollados para sustentar su procedencia, a saber:

Con denuncia de violación de los arts. 34, inc. 4º, 163, incs. 5º y 6º, 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial y 214, inc. 1º en su conjunción con el 202, inc. 4º del Código Civil y del principio procesal de congruencia, e invocación del vicio de absurdo en la valoración del material probatorio incorporado al proceso y en la interpretación de los hechos constitutivos de las injurias graves que imputó haber sufrido de parte del accionado reconviniente, se queja, en suma, la presentante, de que el tribunal de familia interviniente haya tenido por no acreditadas tanto las situaciones de maltrato y violencia física y moral de las que invocó haber sido víctima cuanto que el accionado inició una relación amorosa con otra mujer al poco tiempo de la separación de hecho, circunstancias éstas que encuadró dentro de la causal de injurias graves en el escrito de promoción de la acción y que, según su ver, logró acreditar a través de abundantes elementos de convicción aportados a la causa, muchos de los cuales -afirma- fueron erróneamente evaluados en el veredicto y sentencia dictados y otros, lisa y llanamente omitidos de consideración por los juzgadores actuantes.

Así, sostiene que apartándose del principio de unicidad de la prueba ínsito en las reglas de la sana crítica, los sentenciantes de mérito relativizaron el testimonio prestado en autos por la señora S. quien, en el suceso relatado, expresó haber observado la presencia de moretones en el brazo de la actora, mediante el falaz argumento de que sus dichos se apoyan únicamente en las manifestaciones que la última le hiciera.

Manifiesta, además, su disgusto porque el tribunal haya anticipado su opinión contraria a la suficiencia de las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia oral de la causa, siendo que, a su juicio, la referida deposición de S. conjuntamente con las prestadas por los testigos B. y B. debieron interrelacionarse, a su vez, con el contenido de las misivas que el accionado le cursara -cuya autenticidad, destaca, no fue desconocida por su autor-, del que surge su propio reconocimiento respecto de los actos de violencia que reiteradamente le propinara, a más de revelar el tono amenazante e intimidatorio con el que se dirigía hacia su persona, medios probatorios que en su conjunto conformaron -insiste- elementos de convicción bastantes para tener por comprobados los maltratos y violencia física y moral invocados en la demanda como constitutivos de la causal de injurias graves invocada.

Se agravia, asimismo, de que el tribunal actuante haya omitido lisa y llanamente considerar otros elementos de valoración ofrecidos en aval de la existencia de la causal subjetiva denunciada en el escrito de promoción de la acción, tales: el expte. n° 13.276 tramitado por ante el mismo órgano que intervino en estos actuados, en el que con fecha 22 de mayo de 2003 se dispuso prohibir al demandado acercarse a la

accionante por el término de 30 días corridos a raíz de los hechos de violencia denunciados dando origen a su formación, como así también, el informe psicológico de fs. 161/162 que certifica el estado emocional que atravesaba la demandante en virtud de los episodios de violencia vividos.

Igual crítica dispara contra la evaluación e interpretación de las pruebas aportadas a los fines de acreditar la injuria constituida por la relación afectiva que el accionado mantiene con otra mujer, aseverando que también en torno de estos hechos el tribunal ha incurrido en una parcializada interpretación de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que individualiza.

Por último, descalifica la interpretación llevada a cabo por el tribunal de origen a la hora de desentrañar los motivos originantes de la ruptura matrimonial, sobre la base de afirmar que la misma se aparta de los términos propuestos en los escritos constitutivos de la acción, habida cuenta que ni el propio demandado reconviniendo manifestó en su defensa que el maltrato y la violencia que mediante sus misivas reconoció haber proferido a su cónyuge hubiesen aparecido como reacción al divorcio que la quejosa le planteara.

Considero que el remedio procesal bajo examen, no merece favorable acogida.

Pese al loable esmero desplegado en el libelo de protesta a los fines de poner en evidencia la consumación del vicio de absurdo en la apreciación de los hechos y pruebas que se atribuye incurrido por el tribunal de familia interviniente, llevándolo a tener por no acreditada la causal de injurias graves denunciada en el escrito postulatorio de la acción de divorcio, tengo para mí, que las objeciones y reparos opuestos contra la tarea axiológica llevada a cabo en la sentencia no alcanzan a abastecer el objetivo propuesto.

Desde siempre, el Más Alto Tribunal de Justicia local ha establecido que la valoración de la prueba en general, de los testimonios producidos en la causa, como así también, la interpretación de los escritos constitutivos del proceso y de las misivas cursadas entre las partes, que conduzcan a determinar o no la existencia de la causal de injurias graves, constituyen típicas cuestiones de hecho privativas de los jueces de la instancia ordinaria e irrevisibles, en principio, en casación salvo el supuesto de absurdo (conf. causas Ac. 40.413, sent. del 25-IV-1989; Ac. 51.297, sent. del 26-X-1993; Ac. 53.491, sent. del 27-VI-1995; Ac. 73.464, sent. del 26-V-1999 y Ac. 86.714, sent. del 23-XI-2005 y L. 91.007, sent. del 29-X-2008). Y, si bien, como anticipé, dable es reconocer el esfuerzo con que la quejosa intentó demostrar la concurrencia del vicio lógico de mención, estimo no logra obtener tal cometido.

Y lo entiendo así, porque el principal argumento que opone a la labor valorativa llevada a cabo por el sentenciante de grado, cual es la parcialización y desgrano de cada uno de los medios de convicción aportados a la causa apreciándolos de modo aislado e individual, dista en mucho de ser el observado en el fallo, cuya lectura permite advertir con palmaria claridad que el contenido de las misivas que el demandado le remitiera fueron apreciadas a la luz del contexto emocional por el que atravesó la pareja en el último período de la relación conyugal que los unió, interpretación a la que arribó luego de imponerse del contenido de las cartas que la misma accionante le enviara en el lapso analizado, en un discurrir que no se exhibe como irrazonable o arbitrario, tal como la descalifica la quejosa.

De consuno con la línea de pensamiento seguida en el pronunciamiento en crítica -que, como dejé expuesto y reitero, se muestra coherente con lo que las constancias meritadas arrojan-, no me parece que la ausencia de consideración de lo resuelto en el expediente nº 13.276 al que alude, con insistencia, la agraviada, ni la del informe psicológico certificante del estado emocional por ella padecido en los momentos más álgidos por los que hubieron de atravesar ambos integrantes del matrimonio a causa del fracaso de la larga relación que hasta entonces los uniera, pueda erigirse en el supuesto de absurdo que, infundadamente, se le adjudica a los jueces de la causa, habida cuenta que, en todo caso, dichos elementos confluían a los fines de respaldar la reconstrucción que de los hechos y pruebas arrimadas aquéllos efectuaron en derredor de las emociones ambivalentes que la ruptura del vínculo conyugal motivó a los contendientes en el tramo final de la relación.

Las consideraciones vertidas sirven, a la vez, para descartar la alegada transgresión del principio procesal de congruencia, desde que, como lo tiene dicho esa Suprema Corte, media, en la especie, conformidad entre la sentencia y el pedimento formulado en la demanda y reconvención -agrego- respecto de las personas, el objeto y la causa, resolviendo el "a quo" -en función propia de la judicatura- el encuadre jurídico del caso (conf. S.C.B.A., causa Ac. 69.321, sent. del 27-VIII-2008, entre otras).

Y, para finalizar, habré de señalar que tampoco observo que la conclusión sentada en el decisorio en torno a la ausencia de acreditación de la relación afectiva que la demandante adjudicó al accionado como otra vertiente en la que fincó la causal de injurias graves, sea resultado de una absurda evaluación de las

probanzas aportadas, teniendo en cuenta que, en palabras de V.E., tal vicio se configura cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o grosera desinterpretación material de alguna prueba, no constituyéndolo las conclusiones objetables, discutibles o poco convincentes, que -como la aquí tratada- no llega a los mencionados extremos (conf. causas Ac. 75.020, sent. del 20-IX-2000; Ac. 78.318, sent. del 19-II-2002; Ac. 82.010, sent. del 1-III-2004; Ac. 87.061, sent. del 30-III-2005; Ac. 88.695, sent. del 22-III-2006; C. 98.621, sent. del 10-XII-2008 y C. 98.600, sent. del 25-II-2009).

Lo expuesto hasta aquí, me lleva a concluir en la improcedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la actora y a proponer a V.E., en su consecuencia, a que proceda a rechazarlo.

La Plata, 5 de junio de 2009 - Juan Angel de Oliveira

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 21 de marzo de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores de Lázari, Hitters, Negri, Kogan, Soria, Genoud, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 105.766, "R. , G. N. contra H. , O.A. . Divorcio. Beneficio de litigar sin gastos".

ANTECEDENTES

El Tribunal de Instancia Única de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca rechazó la demanda promovida por la actora e hizo lugar a la reconvención decretando el divorcio de las partes por la causal prevista por el art. 214 inc. 2 del Código Civil.

Se interpuso, por la parte actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo:

1. La actora inició demanda por divorcio vincular contra su cónyuge por la causal de injurias graves (arts. 202 inc. 4 y 214 inc. 1 del Código Civil). El demandado, a su vez, contestó la misma y reconvino por la causal objetiva del art. 214 inc. 2 del Código Civil.

El tribunal de familia rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvención.

2. Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denunció absurdo e infracción a los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 5, 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial; 202 inc. 4 y 214 inc. 1 del Código Civil.

3. Adujo en suma que: a) Se ha valorado absurdamente la prueba rendida al entender que los hechos denunciados y probados en autos resultan insuficientes para configurar la causal de injurias graves; b) no se evaluaron las constancias del expediente 13.276 en el que se dispusieron medidas de seguridad tendientes a preservar la integridad física de la actora; c) se ha infringido el principio de congruencia; d) al rechazarse la invocación de injurias que efectuara el demandado en oportunidad de su alegato no se le impusieron las costas y e) las costas de demanda y reconvención deben imponerse en su totalidad al accionado.

4. El recurso debe prosperar parcialmente.

Es doctrina de este Tribunal que determinar si la conducta o actitud de uno de los cónyuges configura la causal de injurias graves, constituye una cuestión de hecho irrevisable en la instancia extraordinaria y por ende, en principio, ajena al conocimiento de esta Corte (conf. C. 94.503, sent. del 31 -X-2007).

En autos el tribunal valorando la prueba rendida, en especial la testimonial y documental, consideró no acreditadas las injurias graves como causal de divorcio alegadas por la actora al demandar.

Al así resolver -haciendo uso de las facultades privativas y excluyentes que como tribunal de grado le corresponden en el análisis de la prueba- evaluó para emitir su veredicto los numerosos testimonios rendidos, apreció las cartas misivas agregadas a la causa y entendió que de tales probanzas no surgía -a su juicio- la acreditación de la causal de injurias graves esgrimida por la actora (v. fs. 704 vta./705, primera cuestión).

Tuvo por demostrado, luego de analizar la prueba producida, que las partes contrajeron matrimonio el 4 de abril de 1975; que se separaron de hecho el 18 de mayo de 2003, situación que persiste hasta el presente; que los esposos padecieron profunda alteración emocional aún después de separados; que la actora fue quien reclamó la separación y que el demandado en carta misiva a su cónyuge, reconoció haber incurrido en maltrato a fin de torcer su intención de ruptura.

A partir de tales hechos resolvió: a) que no surgen de las constancias de autos (tampoco se acreditó la relación afectiva que se adjudica al demandado) pautas precisas para hacerlo responsable del distracto en los términos del art. 202 inc. 4 del Código Civil; b) estando acreditado que los esposos se encuentran separados de hecho de manera ininterrumpida desde el día 18 de mayo de 2003 corresponde hacer lugar a la reconvencción por la causal objetiva del art. 214 inc. 2 del Código Civil; c) se rechazaron las injurias que expuso el demandado en su alegato y d) las costas generadas por la demanda, su contestación y reconvencción se imponen en el orden causado.

5. Coincido con la recurrente en que con tal proceder se ha configurado el vicio descalificante de absurdo, con quiebre del art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su presentación inicial (fs. 62/71), la actora denunció una serie de episodios de violencia, de descontrol y de amenazas del demandado hacia su persona, ocurridos el 18 de mayo de 2003 (fecha en que las partes se separaron de hecho, según surge del veredicto de fs. 704). Tales circunstancias, a su vez, originaron una denuncia por violencia familiar ante la Fiscalía General departamental, la cual concluyó habiéndose acreditado en autos la verosimilitud de la denuncia y el peligro para la integridad psicofísica de la denunciante- con la prohibición judicial del demandado de acercarse a la actora por el término de 30 días corridos a partir de la fecha de la resolución (v. fs. 13, causa acollarada).

Tal hecho, que puso fin a la convivencia, no fue siquiera evaluado por el a quo quien al subsumir los hechos acreditados en el veredicto al derecho aplicable concluyó que "el reconocimiento de maltrato del esposo sin referencia específica a hechos concretos, y efectuado mediante carta misiva dirigida a su cónyuge, obsta a la valoración de la gravedad de la ofensa e impide determinar con algún grado de certeza si la conducta asumida alcanza entidad de injuria grave en los términos del art. 202 inc. 4 del C. Civil ... no cualquier transgresión a los deberes matrimoniales tiene virtualidad tal que torne moralmente imposible la vida en común ... y pese a que lejos estuvo H. de asumir con pasiva resignación la unilateral decisión de ruptura de su esposa, no surgen elementos de análisis precisos que permitan otorgar a la ofensa entidad suficiente para hacerlo responsable del distracto" (v. fs. 705).

En anteriores oportunidades se ha señalado que parece indudable que no cualquier injuria constituye causal de divorcio, sino solamente la que es grave según el art. 67 inc. 5 de la ley 2393, precepto este que en definitiva concreta un standard o directiva de carácter jurídico (conf. causas Ac. 26.866, sent. del 17-VII-1979; Ac. 37.420, sent. del 8-III-1988).

A ello debe añadirse que en el juicio de divorcio la prueba debe analizarse en conjunto con el objetivo de extraer la verdad de lo ocurrido en el hogar y establecer, dentro de la relatividad de las cosas humanas, la culpabilidad que corresponde a cada uno de los cónyuges en el fracaso del matrimonio, a cuyo efecto lo que corresponde es verificar, a través de todos los elementos de convicción de que se dispone, las causas o razones determinantes del clima en que se desenvolvería la vida conyugal (conf. D.J.B.A. t. 117, pág. 159).

El a quo al no meritar las implicancias de la denuncia de violencia efectuada no ha valorado integralmente la constancias acompañadas. He dicho antes de ahora que valorar la prueba no es descomponer individualmente cada uno de los medios rendidos investigando si por sí solos arrojan acabada convicción aislada. Antes bien, importa entrelazarlos acumulativamente con los restantes elaborando un plexo, un tejido de hechos que se compenetran recíprocamente. En este sentido tiene dicho la Corte Suprema de la Nación que no corresponde privilegiar ningún exceso ritual manifiesto en la interpretación o valoración peculiar de la prueba que pueda conducir a un fraccionamiento negativo, con el aislamiento de unos medios en relación a

otros, restándole, a la sumatoria global, lo que el sentido de cada uno de ellos en particular les hace cobrar fuerza de convicción si están enlazados, en armonía totalizadora, con los restantes (Fallos 297:100; "La Ley", 1977-B-494; 303:2080; causa W.118.XX, 27-VIII-1995, ver C. 94.503, sent. del 31-X-2007).

El reconocimiento de maltrato del esposo en la carta misiva que le enviara y que se recoge en el veredicto, unido a las medidas de seguridad dispuestas por el propio tribunal sentenciante para preservar la integridad física de la actora a raíz del hecho de violencia que motivó la separación definitiva del matrimonio y los testimonios rendidos (fs. 8/10, causa de violencia acollarada) me convencen que la conclusión del tribunal a quo, contraviene las reglas de la lógica; la situación de violencia familiar de la que es responsable (art. 384, C.P.C.C.) configura, en mi concepto la causal de injurias graves, causal por la que corresponde decretar el divorcio (art. 202 inc. 4 del C.C., ley 23.515).

6. Se agravó también la impugnante pues no se le impusieron las costas al demandado no obstante el rechazo de las injurias por él denunciadas en oportunidad de alegar. Tal agravio es sólo una mera enunciación carente de desarrollo, sin siquiera cita de la norma procesal específica que se habría infringido y que rige la imposición de las costas (v. fs. 758 vta.). La manifiesta insuficiencia del planteo, sella su suerte adversa (art. 279, C.P.C.C.) y me exime de expedirme al respecto.

7. Dada la forma que se resuelve la cuestión planteada resulta innecesario el tratamiento de los demás cuestionamientos traídos.

8. Si lo que dejo expuesto es compartido, deberá receptarse el recurso traído, revocarse el fallo recurrido y, en consecuencia, acreditada la causal de injurias graves (arts. 202 inc. 4 y 214 inc. 1, Código Civil) hacer lugar a la demanda de divorcio vincular, por culpa del esposo (art. 213 inc. 3 del mismo Código). Costas en ambas instancias al perdidoso (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Oído el señor Subprocurador General y con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Hitters dijo:

I.- En mi opinión el recurso no prospera.

La accionante se alza contra la decisión del tribunal de familia que rechazó la demanda por divorcio vincular basada en la causal de injurias graves (arts. 202 inc. 4 y 214 inc. 1 del Código Civil), haciendo lugar a la reconvenición por la causal objetiva del art. 214 inc. 2 del Código Civil.

En su presentación denuncia absurdo en la valoración de la prueba tendiente a acreditar la causal de injurias graves invocada (arts. 163 inc. 5, 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial); violación del principio de congruencia e infracción (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial y 214 inc. 1 -art. 202 inc. 4- del Código Civil), por desconocimiento de la norma jurídica que consagra la causal de injurias graves como causal de divorcio (fs. 740).

Se agravia asimismo del modo en que fueron impuestas las costas del proceso (fs. 758 vta.).

II.- 1.- La recurrente denuncia absurdo y arbitrariedad en la valoración de los testimonios que efectuó el a quo.

a. Considera arbitraria la relativización que efectuó el juzgador respecto del testimonio de S. (fs. 743 vta.).

También reprocha a la decisión el haber considerado aisladamente las declaraciones prestadas, sin relacionarlas con las restantes pruebas; ello así, desde que considera que los dichos de B. , S. y B. fueron lo suficientemente gráficos en cuanto a la situación de violencia de la que resultaba víctima, lo que también surgiría de las epístolas obrantes en la causa (fs. 743 vta./744).

b. Le agravia asimismo que el sentenciante no haya tenido por probada la causal de injurias a partir del análisis de las misivas arrimadas al expediente (fs. 745/751) de las que -afirma- surge claro el desprecio del demandado para recibir ayuda psicológica, los exabruptos y descontroles a los que refirió en el libelo de inicio y un fuerte contenido de violencia en las acusaciones vertidas, expresiones todas que -insiste- no pudieron pasar inadvertidas por el magistrado.

Afirma en tal sentido, que la decisión reconstruye parcialmente el itinerario de la crisis matrimonial, entendiendo las violentas actitudes del señor H. como una reacción frente al planteo de separación de la

esposa, lo que considera absurdo.

Reprocha al juzgador haberle otorgado a las misivas confeccionadas por la señora R. un alcance exculpatorio de la responsabilidad que le incumbe al señor H. , haciendo de ellas una lectura parcializada.

c. De otro lado, considera una omisión inexplicable que la decisión no haya realizado referencia alguna al expediente 13.276 donde el tribunal había dispuesto medidas de seguridad tendientes a preservar la integridad física de la señora R. ; pues tal actuación revestiría una importancia fundamental por la inmediatez que guarda con los hechos de violencia denunciados por esa parte (fs. 751 vta./752).

2.- Considera conculcado el principio de congruencia, desde que la decisión habría formulado una interpretación de los hechos que difiere no sólo de lo manifestado por esa parte sino también de lo expresado por el propio demandado; ello así, desde que el demandado habría negado categóricamente haber intervenido en episodios violentos y la decisión plantea esos hechos como una reacción frente a la decisión de su esposa de obtener el divorcio. Con ello, pretende poner en evidencia que la sentencia en crisis, a partir de una interpretación parcializada de las misivas, plantea los hechos de violencia como una reacción frente a la pretensión de divorcio, cuando en realidad fueron su causa (fs. 750/751 vta.).

3.- Critica finalmente al decisorio por no haberle impuesto al demandado las costas correspondientes al rechazo de la invocación de injurias graves que esa parte articuló en la oportunidad de su alegato (fs. 758 vta.).

III.- Como adelanté, el recurso no ha de tener favorable acogida.

1.- a. El esfuerzo desplegado por el recurrente luce ineficaz para patentizar el vicio de absurdo en la valoración de la prueba testimonial que denuncia, pues se ha limitado a dar su propia versión de los hechos a partir de su personal ponderación de tales elementos de convicción, desentendiéndose del desarrollo argumental expuesto en la sentencia para arribar a un resultado diferente. Sabido es que en cuestiones de hecho y prueba, sólo a través de la cabal demostración de que el razonamiento de los juzgadores se desvía de manera palmaria y notoria de las leyes de la lógica derivando en conclusiones contradictorias o incongruentes, puede la Corte actuar sus excepcionales facultades revisoras en esta materia (conf. Ac. 84.568, sent. del 24-III-2004; C. 99.074, sent. del 30-IX-2009), carga que en la especie no encuentro cumplimentada.

b. El mismo déficit exhibe el embate dirigido a cuestionar la valoración de la prueba documental (misivas). Pese a la distinta impresión que pudiera tener el recurrente a partir del examen de estos instrumentos, dicha discordancia de criterio, sin más, no habilita a su revisión en esta instancia extraordinaria. La casación con fundamento en el absurdo es un remedio excepcional para casos extremos, que sólo cuenta con virtualidad cuando existe un desvío palmario de las leyes de la lógica o cuando el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento (conf. C. 98.397, sent. del 10-XII-2008) y el quejoso no ha logrado demostrar que sea éste uno de aquellos supuestos extremos.

c. Tampoco evidencia absurdo la alegada omisión de considerar las constancias del expediente 13.276, "R. , G. N. c.H. , O. A. s. Violencia familiar". Al respecto, la crítica se ha limitado a denunciar que el sentenciante habría incurrido en una inexplicable omisión al no referir su discurso a tales constancias; mas se ha desentendido de explicar en qué medida dichas actuaciones resultaban relevantes para la decisión del caso y -en particular- cuáles son los extremos allí constatados que le permiten sostener su afirmación acerca de que son los mismos "suficientemente contundentes y acreditantes de la violencia referida en la demanda" (fs. 752).

Máxime, teniendo en cuenta que en el mérito de la decisión allí adoptada luce un tono cautelar, producto de la ponderación jurisdiccional teñida de la sumariedad propia de ese tipo de procesos y los elementos de convicción que sustentaron dicha resolución fueron las testimoniales prestadas por S. y B. , quienes también declararon en el expediente donde tramitó el divorcio.

Tal parcela del embate resulta así insuficiente (art. 279 in fine del C.P.C.C.).

2.- Tocante a la denunciada violación del principio de congruencia, ha sostenido este Tribunal que sólo se vulnera cuando se introducen en forma sorpresiva cuestiones de hecho a cuyo respecto las partes no hubieran podido ejercer su plena y oportuna defensa, pero no, cuando se valora y decide sobre los hechos conducentes y controvertidos de la causa (conf. L. 89.005, sent. 31 -X-2007; L. 93.376, sent. del 11-XI-2009). Tal es lo que ha ocurrido en la especie, desde que -pese a la negativa del demandado acerca de la

existencia de hechos de violencia- el sentenciante ha optado por aceptar la tesis de la contraria en torno a la plataforma fáctica que exhibe, aunque sin conferirle a tales extremos de hecho el carácter de causa del distracto, ni la entidad injuriante que dicha pretensión reclama.

Vale decir, que el decisorio no ha incurrido en la violación denunciada por el quejoso.

3.- En lo referido a la crítica relacionada a las costas por la desestimación de la causal de injurias denunciada por el demandado, adhiero al voto del doctor de Lazzari.

IV.- Por los fundamentos que anteceden, no habiéndose demostrado los motivos de casación que fundan el recurso, el mismo debe ser desestimado, con costas (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

El señor Juez doctor Negri, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votó también por la negativa.

La señora Jueza doctora Kogan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lazzari, votó también por la afirmativa.

Los señores jueces doctores Soria y Genoud, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido; con costas (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 2.500 efectuado a fs. 830, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto Resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI - HÉCTOR NEGRI - DANIEL FERNANDO SORIA - JUAN CARLOS HITTERS - LUIS ESTEBAN GENOUD - HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS Secretario